

Contribución de la Federación Española de Industrias de Alimentos y Bebidas (FIAB) al Anteproyecto Ley Impuesto Actividades emisoras CO2

Sin perjuicio que los destinatarios también puedan hacer las aportaciones que estimen oportunas en relación con la regulación del impuesto, se proponen las preguntas siguientes:

1. Las actividades económicas incluidas a la disposición final undécima de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático son las instalaciones sujetas a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de octubre y las actividades incluidas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009, aunque no tengan instalaciones sujetas a la Directiva 2003/87/CE.

- **¿Cómo creéis que puede afectar a la aplicación de un impuesto en aquellas instalaciones que ya están sometidas al régimen de comercio de derechos de emisiones de la UE?**

Se produciría un aumento importante de la presión fiscal sobre la actividad incrementándose los costes sobre el producto provocando un incremento del PVP y al mismo tiempo una pérdida de competitividad de la empresa frente a otras situadas en otros ámbitos territoriales. Al tener establecido igualmente una progresividad en el €/ton.CO2 así como en el volumen, puede ser un elemento que incida significativamente para fuga de actividad.

- **¿Consideráis que puede haber motivos para el establecimiento de un sistema de bonificaciones? ¿Y uno de exenciones?**

Por supuesto, ya que el hecho de reducir la emisión de CO2 no depende exclusivamente de la decisión de la industria sino también de la disponibilidad de la tecnología adecuada y del combustible adecuado para alcanzar los rendimientos térmicos necesarios. Por otro lado, también hay motivos para exenciones cuando se pagan dos tasas para un mismo elemento (CO2) y propósito, por lo tanto, evitar la doble imposición.

- **¿En caso afirmativo, cuáles tendrían que ser los requisitos y los criterios a seguir?**

Bonificaciones si la industria tiene instaladas las Mejores Técnicas Disponibles para el sector, según BREF, en consumo y producción de energía; si no se hace así no hay diferencia en tener o no las MTD y se estaría penalizando al que las instala, así mismo debería bonificarse para aquellos sectores con riesgo de deslocalización. Exenciones para aquellas emisiones de CO2 por la que las empresas han tenido que comprar derechos en el sistema europeo de derechos de emisión, no hacerlo incurriría en doble imposición porque el motivo de ambas tasas es el mismo, impulsar acciones de reducción de emisiones de CO2.

2. La disposición final undécima de la Ley 16/2017, del 1 de agosto, del cambio climático, establece que la cuota se sitúe en un valor inicial de unos 10€/t CO₂eq para posteriormente aumentar hasta alcanzar un valor de unos 30€ t/CO₂eq en el 2025. En el momento de aprobación de la Ley 16/2017, el precio de la tonelada de CO₂eq dentro del régimen del mercado de comercio de derechos de emisiones se situaba ligeramente por encima de los 5€. Actualmente se sitúa entre los 55 y 60 €/t CO₂eq.

- **¿Cómo creéis que se tiene que tener en cuenta este hecho en el diseño del impuesto?**

El régimen de mercado se establece en función de unos derechos máximos disponibles para toda Europa, funcionando como una bolsa y por tanto con fuertes fluctuaciones de precio, 85€/ton. en este momento. El impuesto es por la emisión directa, y por tanto por el volumen de la actividad, por lo que se aplica a todo el volumen de CO₂ emitido y no solo al exceso sobre el asignado de disposición libre que es sobre el cual está fijado el del régimen de mercado. Debería tener una correlación con el precio medio de compensación de CO₂ por sumideros, siendo esto más coherente.

3. La base imponible vendrá determinada por las emisiones directas de gases de efecto invernadero, contabilizadas como CO₂eq, producidas por la actividad y derivada del consumo de combustibles fósiles de su proceso productivo y de la gestión de las deyecciones ganaderas llevadas a cabo dentro de la explotación, si procede.

- **¿Qué aspectos creéis que es necesario tener presentes para el establecimiento de las metodologías de cálculo?**

La oficial establecida en Europa para el cálculo de las emisiones y los factores del inventario Nacional de GEI

4. Para la definición del tipo impositivo, la disposición undécima de la Ley 16/2017, del cambio climático, establece que, en el caso de las instalaciones sujetas al mercado de comercio de derechos de emisión de la UE, hará falta tener en cuenta los costes fijos derivados del seguimiento, la notificación y la verificación (MRV, en sus siglas en inglés).

- **¿Cómo creéis que se tendrían que calcular estos costes?**

Los fijados en la metodología europea para el seguimiento y verificación de GEI

- **Adjuntad los estudios, informes, etc. que apoyan vuestra propuesta.**

1. [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2020/2084](#)
2. [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2020/2085](#)
3. [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2018/2066](#)
4. [Decisión \(UE\) 2020/2166](#)
5. [Directiva 2003/87/CE](#)

5. Para la definición del tipo impositivo, la disposición undécima de la Ley 16/2017, del cambio climático, establece que se tendrán que tener en cuenta las cargas fiscales directas e indirectas que inciden en el precio total de las emisiones de CO₂eq.

- **¿Cómo creéis que se tendrían que tener en cuenta?**

Se debería evitar la doble imposición. Hasta el 2027 y no más allá de 2030 existirá unos derechos de emisión de asignación gratuita, siendo coherente que esas emisiones quedaran sujetas al impuesto que se trata, pero no así las emisiones que superan esa cantidad y que pagan sus derechos de emisión a Europa. Por otro lado, después de las fechas especificadas, todas las emisiones de CO₂, desde la primera, tendrán que pagar por el derecho a emitir, por lo que si se mantuviese el impuesto que se plantea, se estaría incurriendo en una doble imposición.

- **Adjuntad los estudios, informes, etc. que apoyan vuestra propuesta.**

6. La disposición undécima de la Ley 16/2017, establece que el tipo impositivo tiene que tener carácter progresivo en función del volumen de las emisiones y que ha de aumentar con el tiempo (bienalmente)

- **¿Cómo creéis que tendría que articularse este carácter progresivo?**

No tiene sentido que sea progresivo pues lo importante es que las industrias sean eficientes independientemente del volumen, y que la eficiencia fuese premiada con el sistema de bonificación del punto 1. El mantenimiento de esta disposición undécima podría conllevar la deslocalización de sectores productivos esenciales y estratégicos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

- **¿Cuáles tendrían que ser los criterios a seguir para determinar el incremento a lo largo del tiempo?**

7. ¿Cuál creéis puede ser el impacto del impuesto sobre vuestra actividad o sobre el sector en cuestión o sobre el conjunto de la economía de Cataluña?

Estabilización, incluso reducción, de la producción y por tanto de la actividad económica.

8. ¿Consideráis que puede haber algún tipo de incompatibilidad o solapamiento con otros instrumentos fiscales o de mercado actualmente vigentes o que esté prevista su implementación en breve?

El expresado en el punto 5 (régimen de comercio de derechos de emisión de la UE).